

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S1-0057-2019

FECHA DE RESOLUCIÓN: 25-10-2019

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO / 6. Perención de instancia /**

**Problemas jurídicos**

1) Revisado la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial se dispuso mediante decreto de 25 de julio de 2019, que la parte actora subsane las siguientes observaciones: **1.-** Acompañar poder específico, conforme establece el art. 835-I del Cód. Civ., **2.-** Adjuntar el folio real actualizado del Título Ejecutorial que se impugna, **3.-** Dé estricto cumplimiento con lo señalado por el art. 327 incs. 6) y 7) del Cód. Pdto. Civ., debiendo señalar en términos claros y sucintos los hechos y derechos en las que sustenta su demanda, **4.-** Cumpla a cabalidad lo señalado por el art. 327 inc. 4) del Cód. Pdto. Civ. **5.-** Adecuar su petitorio, toda vez que la parte actora solicita inspección judicial de la propiedad y declaración testifical, concediéndosele para tales subsanaciones el plazo de 15 días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de su legal notificación con el mencionado decreto, bajo apercibimiento de tenerse la demanda como no presentada conforme dispone el art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

**Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental**

"El Informe N° 328/2019 de 18 de octubre de 2019, emitido por Secretaría de Sala Primera, señalando que la parte actora no subsanó las observaciones realizadas; en ese entendido, de la revisión de obrados se advierte que hasta la presente fecha la parte actora no subsanó las observaciones realizadas por Decreto de fs. 33 y vta. de obrados o presentado alguna aclaración al respecto, tal como lo acredita el señalado informe; y, habiendo transcurrido al presente, más de 19 días hábiles desde la notificación con el último Decreto, evidenciándose que el demandante no tiene el interés de continuar con la tramitación de la causa, dejando vencer en reiteradas oportunidades el plazo otorgado".

"No habiendo el demandante cumplido con los requisitos mínimos para la interposición de la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial acorde al art. 327 del Cód. Pdto. Civ., de aplicación supletoria a la materia, no habiéndose presentado memorial alguno desde el 14 de agosto de 2019 (fecha en la que presento su último memorial) y siendo evidente su dejadez para continuar con la tramitación de la causa, que afecta el principio de celeridad y el impulso procesal correspondiente, además de incurrirse

en la configuración de una demanda defectuosa; consecuentemente, dado el estado de la causa, corresponde dar aplicación a las conminatorias efectuadas mediante los citados decretos, previsto en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ."

### **Síntesis de la razón de la decisión**

El AID-S1-0057-2019 tiene POR NO PRESENTADA la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del art. 333 del Cód. Pdto. Civ., aplicable supletoriamente por mandato expreso del art. 78 de la L. N° 1715 y vigente por la permisibilidad establecida en la Disposición Final Tercera de la L. N° 439.

### **Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita**

Al no cumplirse con los requisitos mínimos para la interposición de Nulidad de Título Ejecutorial acorde al art. 327 del Cód. Pdto. Civ. y el abandono de la causa, se afecta el principio de celeridad y el impulso procesal, correspondiendo dar aplicación al art. 333 del Cód. Pdto. Civ.